



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0580-2CP2-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Grupos Vulnerables, Educación y Cultura.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PES.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	26 de agosto de 2020.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	26 de agosto de 2020.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Educación y de Derechos de la Niñez y Adolescencia; con opinión de Atención a Grupos Vulnerables.

### II.- SINOPSIS.

Obligar a las autoridades educativas a promover la formación y capacitación de maestras y maestros en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en el proceso de enseñanza a niñas, niños y adolescentes educandos con alguna discapacidad.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones XXV y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII de la Ley General de Educación; y en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo 9º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.</b></p> <p><b>Artículo 65.</b> Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:</p> <p><b>I. al V. ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 85.</b> La Secretaría establecerá una Agenda Digital Educativa, de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en la cual se incluirá, entre otras:</p> <p><b>I. al VI. ...</b></p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO.</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Se adiciona una fracción VI al artículo 65 y una fracción VII al artículo 85 y se adiciona el párrafo 86 bis a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 65.</b> [...]</p> <p>I. [...] a V. [...]</p> <p><b>VI. Promover el uso de Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital para la enseñanza de los educandos con alguna discapacidad.</b></p> <p><b>Artículo 85.</b> [...]</p> <p>I. [...] a VI. [...]</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>VII. El desarrollo de herramientas y mecanismos digitales para la enseñanza de educandos con alguna discapacidad.</b></p> <p><b>Artículo 86 bis. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de enseñanza a educandos con alguna discapacidad.</b></p>
<p><b>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</b></p> <p><b>Artículo 57.</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I. ...</b></p>	<p><b>SEGUNDO.</b> Se adiciona una fracción I bis al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 57. [...]</b></p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p><b>I. [...]</b></p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>II. a la XXII. ...</p> <p>...</p>	<p><b>I bis. Desarrollar programas educativos que contemplen las necesidades especiales de aprendizaje en casos de niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad.</b></p> <p>II. [...] a XXII. [...]</p> <p>[...]</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS.</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MMH